

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	08:57 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00369-00
DEMANDANTE: ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA
DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a continuar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

EPIFANIO MORA CALDERON identificado con C.C. No. 4.130.449 expedida en Guateque y T.P. No 120085 del C.S.J.

Parte Demandada:

Parte Demandada: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252786 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP en todos los proceso.

2. SANEAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA la entidad accionada propuso, la excepción de PRESCRIPCIÓN. Al respecto, indica el Despacho que la de prescripción, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, (fol.3-4), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La señora ANA FELISA GUTIÉRREZ DE ACOSTA, obtuvo reconocimiento de pensión mensual vitalicia de jubilación, según Resolución No. 01526 del 04 de marzo de 1993, expedida por CAJANAL. (fol.14-16)
- La mencionada Resolución, tuvo como factor salarial la asignación básica y la bonificación servicios prestados, señalando también que adquirió el status jurídico de pensionada el 12 de agosto de 1988 y que le eran aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses. (fol.15)

- La UGPP negó a la demandante la reliquidación de la pensión mediante la Resolución No RDP 016760 del 26 de noviembre de 2012 y la Resolución No RDP 007251 del 18 de febrero de 2013. (fol.20-25 y 31-33)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 016760 del 26 de noviembre de 2012 y la Resolución No RDP 007251 del 18 de febrero de 2013. Consecuente con lo precedente, se condene a la UGPP a reconocer y pagar retroactivamente la pensión de vejez, en un 75% de los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicio, conforme a la liquidación proyectada en el libelo. Al igual que, indexar las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, los intereses y condenar a la UGPP en costas.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme a la Ley 33 y 62 de 1985, por haber obtenido el status pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 36. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, certificado salarios mes a mes del formato No 3, en éste se discrimina los factores salariales entre enero de 1995 a junio de 1996, resolución con la cual reconocieron pensión a la demandante y el acto administrativo por medio del cual se aceptó la renuncia de la accionante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético, el cual es incorporado como prueba (fol. 87).

Se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, los cuales quedan registrados en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El legislador ordinario en la Ley 33 de 1985 estableció los requisitos para obtener el derecho pensional así:

"Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicio.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley."

En cuanto a los factores a tener en cuenta al determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, en su artículo 3º previó como factores:

"**Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985.** (...) "la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en cuanto la aplicabilidad de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, la Sala Plena de esa misma Corporación manifestó:

"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en

los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.
(...)

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasa el Despacho a realizar el análisis respecto de los factores que hoy reclama la demandante en este medio de control.

ii) Caso concreto

Para mejor ilustración de la resolución del caso, se hará un cuadro comparativo, sobre la situación fáctica y jurídica de la demandante.

Régimen aplicable	Factor reconocido	Factor exigido	Factores de la Ley 33 de 1985	Factores último año ¹
Ana Felisa Gutiérrez De Acosta, obtuvo status pensional el 12 agosto de 1988, bajo la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del retiro del servicio público, hecho que aconteció el 3 de julio de 1996.	Asignación básica y Bonificación servicios prestados, conforme a la Ley 33 y 62 de 1985.	75% de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.	Asignación básica mensual, festivo y recargo nocturno, prima de navidad, prima semestral, prima de servicios y bonificación (fls. 12)

Sea lo primero, advertir la ausencia de duda en relación al derecho pensional de la señora Ana Felisa Gutiérrez De Acosta, quedando pendiente absolver lo

¹ Según certificado de salario mes a mes, en donde consta los doce meses del 1995 y los seis meses de 1996 correspondiente a salarios y demás factores recibidos visible a folio 12.

concerniente a los factores salariales a tener en cuenta en la prestación antes citada.

Como se dejó anotado en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial, la norma aplicable al caso concreto corresponde a la Ley 33 de 1985 en su integridad y/o totalidad, siendo improcedente la aplicación del precedente plasmado en la sentencia de unificación de la sección segunda del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, como lo dejó claro la misma Corporación en cita en su providencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Cotejada la providencia en cita con el acervo probatorio, se colige con certeza de que, la UGPP aplicó indebidamente la Ley 33 de 1985, es decir, debió tener dentro de los factores salariales del artículo 3 de la disposición legal en mención lo atinente a festivos y recargos nocturnos.

Estos valores serán debidamente indexados desde su causación hasta la ejecutoria de la presente providencia y las que se causen después de la ejecutoria, así mismo devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

PRESCRIPCIÓN

En relación a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se encuentra que la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 recae sobre las mesadas no reclamadas en oportunidad.

Se tiene que la prestación se hizo efectiva a partir del 04 de julio de 1996 y que la demandante hizo la solicitud de reliquidación el 02/08/2012, es decir, superó los tres años (fl.20), razón por la cual se declaran prescriptas las mesadas anteriores al 2 de agosto de 2009, en aplicación del Decreto 3135 de 1968.

ACTUALIZACIÓN

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, la cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 016760 del 26 de noviembre de 2012 y Resolución No RDP 007251 del 18 de febrero de 2013, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de la señora ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA sin incluir todos los factores salariales acreditados por la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la demandante, señora ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.211.651 de Villavicencio, en cuantía equivalente del 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales, **ASIGNACIÓN BÁSICA, FESTIVOS, RECARGO NOTURNO Y BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS**, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la señora ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.211.651 de Villavicencio, los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación que aquí se ordena, declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2009, en virtud de la excepción de prescripción.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia del fallo, conforme al numeral 2 del artículo 114 del C.G.P y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

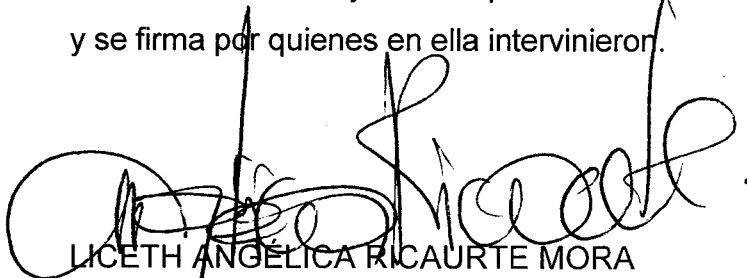
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSOS

La parte actora Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:57 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron.



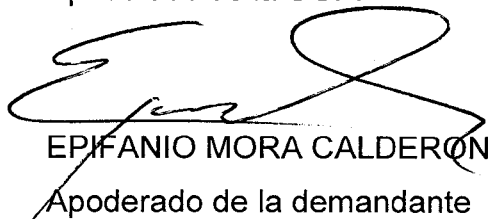
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA

Apoderado de la UGPP



EPIFANIO MORA CALDERÓN

Apoderado de la demandante